



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 507 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO TENERIFE, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 27 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de abril de 2016 entre los clubs Córdoba CF SAD y CD Tenerife SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Tenerife SAD: En el minuto 48, el jugador (6) Víctor Javier Añino Bermúdez fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de abril pasado, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Tenerife, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Ha de tenerse en consideración que para que se produzca la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la que aprecia el árbitro del encuentro y las consecuencias disciplinarias de la misma, sobre el terreno de juego solamente le competen a él y de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo en el presente caso, permiten acreditar de una manera que este Comité considera contundente e inequívoca, la existencia de una acción en la cual el recurrente impide de manera clara y contundente el avance de su oponente y todo ello no solo por la descripción que de la jugada se realiza en el acta arbitral, sino por la propia prueba videográfica aportada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Tenerife, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 27 de abril de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de mayo de 2016.

El Presidente,